

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA INSPECCIÓN FISCAL EN EL PROTOCOLO NOTARIAL PARA
ESTABLECER LOS INGRESOS AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

PABLO HERNÁN COROMAC MIRANDA

GUATEMALA, DICIEMBRE DEL AÑO 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA INSPECCIÓN FISCAL EN EL PROTOCOLO NOTARIAL PARA
ESTABLECER LOS INGRESOS AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PABLO HERNÁN COROMAC MIRANDA

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, diciembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente.	Lic. José Luís De León Melgar
Vocal:	Licda. Ileana Magali López Arango
Secretaria:	Lic. Jaime Amílcar González Dávila

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Mayra Johana Velíz López
Vocal:	Lic. Héctor Vinicio Calderón Reyes
Secretaria:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. DINA MARISOL ROBLEDO ORDÓÑEZ
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala 07 de marzo de 2012

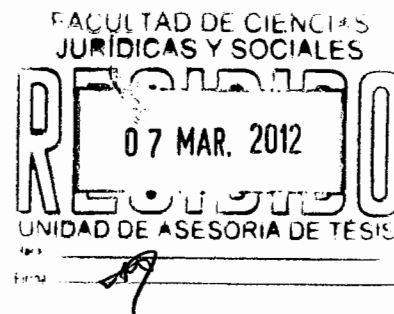
Licenciado

Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



De la manera más atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo con fecha veintinueve de febrero del dos mil doce, he cumplido con la función de asesora de tesis del estudiante **PABLO HERNÁN COROMAC MIRANDA**, cuyo trabajo intitulado "**ANÁLISIS DE LA INSPECCIÓN FISCAL EN EL PROTOCOLO NOTARIAL PARA ESTABLECER LOS INGRESOS AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**". Para lo cual me permito emitir el siguiente dictamen:

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que considere oportunas para una mejor comprensión del tema abordado por el estudiante **PABLO HERNÁN COROMAC MIRANDA**; cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.

Considero además que en el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico como consecuencia de la importancia de estudiar y comprender de una mejor manera lo referente a la inspección fiscal que se realiza del protocolo con el fin de establecer los diversos ingresos afectos sobre al impuesto sobre la renta.

16 calle 8-24 Zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca

Guatemala Guatemala

Tel: 5556-0596



LICDA. DINA MARISOL ROBLEDO ORDÓÑEZ

ABOGADA Y NOTARIA

Así mismo cabe señalar que la metodología utilizada para la elaboración de la tesis fueron el método analítico, deductivo e inductivo y las técnicas de investigación fueron la documental y comparativa.

Es de mencionar que la bibliografía consultada fue suficiente a mi criterio integrada por autores nacionales e internacionales expertos en la materia. Las conclusiones y recomendaciones a las que arribo el bachiller, son congruentes con el contenido de la investigación, con lo cual se logro obtener los objetivos planteados en su plan de investigación y determinar la hipótesis formulada en el mismo, así mismo y como ya lo mencione la bibliografía utilizada es acertada y actualizada. Por lo tanto es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión en el examen público de tesis.

En virtud de lo anterior y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

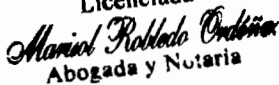
Sin otro particular;


Licda. Dina Marisol Robledo Ordóñez

Abogada y Notaria

Colegiada 8515

Licenciada


Abogada y Notaria

16 calle 8-24 Zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca

Guatemala Guatemala

Tel: 5556-0596



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de junio de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO SERGIO GAROZ MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante PABLO HERNÁN COROMAC MIRANDA, intitulado: "ANÁLISIS DE LA INSPECCIÓN FISCAL EN EL PROTOCOLO NOTARIAL PARA ESTABLECER LOS INGRESOS AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



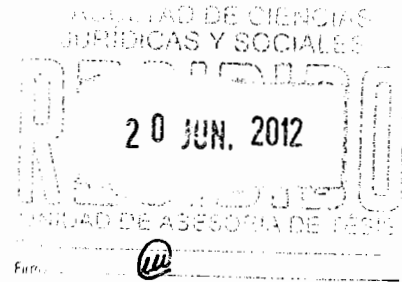
cc. Unidad de Tesis
BAMO/emjbl.



LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ
6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva
Residenciales Fuentes del Valle II
Teléfono: 41535854

Guatemala 20 de junio de 2012.

Licenciado:
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



En resolución dictada por usted con fecha doce de marzo de dos mil doce, fui nombrado para revisar el trabajo de tesis del estudiante: **Pablo Hernán Coromac Miranda**, cuyo título quedó en definitivo así: "**Análisis de la inspección fiscal en el protocolo notarial para establecer los ingresos afectos al impuesto sobre la renta**", realizado bajo la asesoría de la abogada y notaria Dina Marisol Robledo Ordóñez.

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado: .

a. Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema de suma importancia como lo es la inspección que realiza la superintendencia de administración tributaria al protocolo notarial, en virtud de esta institución no es la encargada de dicha función.

b. Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.



LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ
6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva
Residenciales Fuentes del Valle II
Teléfono: 41535854

c. La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

d. Como resultado del análisis de la presente tesis, se puede concluir que la contribución científica se manifiesta cuando queda en evidencia la falta de fundamento legal para que la superintendencia de administración tributaria realice revisión de protocolo notarial con el fin de determinar el cumplimiento del pago del impuesto sobre la renta.

e. Como resultado de la investigación se llegaron a plantear conclusiones y recomendaciones de las cuales se estableció que bajo ninguna circunstancia se puede solicitar que el notario presente el protocolo a su cargo para determinar el cumplimiento de pago del impuesto sobre la renta ya que el único ente que puede realizar dicha revisión es el Archivo General de Protocolos.

f. En el trabajo presentado, fueron citados un número abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue revisada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado "**Análisis de la inspección fiscal en el protocolo notarial para establecer los ingresos afectos al impuesto sobre la renta**", a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis del estudiante: Pablo Hernán Coromac Miranda.

Atentamente,

Lic. Sergio L. Garoz Martínez

Colegiado 6784

Revisor de Tesis

Sergio Garoz Martínez



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de noviembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PABLO HERNÁN COROMAC MIRANDA, titulado ANÁLISIS DE LA INSPECCIÓN FISCAL EN EL PROTOCOLO NOTARIAL PARA ESTABLECER LOS INGRESOS AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario Hef





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:

Porque me han permitido llegar a este momento tan importante y especial de mi vida, y porque cada minuto de mi vida es signo de su amor y bondad infinita.

A MIS PADRES:

Pablo y María Hortensia, gracias padres por todo su apoyo y confianza que me han tenido durante toda mi vida, porque han sido mi inspiración de cada día y porque son la razón de mi vida; dedico este logro a ustedes, ya que es el fruto de todos sus esfuerzos y sacrificios de muchos años, agradezco a Dios por habérmelos dado como padres; solamente queda decirles: "Gracias por su apoyo".

A MIS HERMANOS:

Lety, Myron Augusto, Paolo Maurino, Brijida Virma y Tita, gracias hermanos por darme el respeto, apoyo y cariño, los quiero mucho y este triunfo es también de ustedes.

A MIS SOBRINOS:

Ilde, Judith, Amílcar, Jennifer, Tito, Helen, Mery, Delma, Madelyn, Stefany, Abrahan, Ana, Kati y Mariana.

A MI ESPOSA:

Karla Lisseth Manzo Calderón, a ti que por tu amor y apoyo incondicional, dedico especialmente este éxito.

A MIS HIJOS:

Angely Pamela y Pablo Edrian, a quienes amo y son mi inspiración y fuerza para fijar y alcanzar este éxito para ser luz, su camino del saber.

A MIS AMIGOS:

A quienes aprecio y guardo siempre un cariño



muy especial, gracias porque siempre de alguna manera están en los momentos alegres y tristes de mi vida; en especial a Claudia Lisseth, Patsy, Cesar Velíz, Enrique, Eddy, Manolo, Karina, Ruth, Isabel, Lourdes, Paula, Ingrid, Sergio, Giovanni Jacome, Roberto y Edgar.

A: Universidad de San Carlos de Guatemala; por ser mi alma mater que me acogió como uno de sus estudiantes y espero llevar en alto su digno nombre.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios, por su formación académica en la que me inculcaron valores éticos y profesionales, los cuales han sido forjados en mi persona.

AL ORGANISMO JUDICIAL: Institución de derecho que me acogió en mi carrera y de quien he recibido grandes beneficios del saber.

A LOS LICENCIADOS: Jorge Ponce Reinoso, Edín Rolando Oliva Pinto, Eddy Fernando Meoño Herrera, Luis López Marroquín, Carlos Ramiro Coronado Castellanos, Sergio Armando Teni Aguayo y Fulbio Homero Bosch Castro (Q.D.P.) por su amistad, por brindarme su apoyo, enseñanzas y ser ejemplo de profesionalismo.

A MIS COMPAÑEROS: De estudio quienes compartieron conmigo durante la formación académica, por su cariño y respeto que siempre me brindaron, que este triunfo sea un ejemplo para seguir adelante.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1	Derecho tributario.....	1
	1.2. Los recursos.....	1
	1.3. Los recursos del Estado.....	2
	1.4. Finanzas públicas.....	3
	1.5. El derecho tributario.....	3
	1.6. La relación tributaria.....	5
	1.7. Prohibiciones internacionales sobre el pago de impuestos.....	6
	1.8. Los sujetos	7
	1.8.1. Tributo.....	7
	1.9. Principios constitucionales que rigen la tributación.....	7
	1.9.1. Principio de legalidad.....	8
	1.9.2. Principio de igualdad fiscal.....	8
	1.9.3. Principio de no confiscatoriedad.....	9
	1.9.4. Principio de finalidad.....	9
	1.9.5. Principio de razonabilidad.....	10
	1.10. Finanzas de múltiples niveles de gobierno	10
	1.10.1. Separación.....	10
	1.10.2. Participación.....	11
	1.10.3. Cuotas adicionales	11
	1.10.4. Asignaciones globales.....	11
	1.10.5. Asignaciones condicionadas.....	12
	1.11. Clasificación de los impuestos	12
	1.11.1. Tasa.....	12
	1.11.2. Contribución especial.....	13
	1.12. Clasificación y coordinación en el derecho guatemalteco.....	13

1.12.1. Impuestos directos.....	14
1.12.2. Impuestos indirectos.....	14
1.13. La relación jurídico tributaria.....	14
1.14. La obligación tributaria.....	15
1.15. El tributo.....	16
1.16. Clasificación del Código Tributario.....	17
1.17. La relación jurídico tributaria.....	19
1.18. Las obligaciones tributarias materiales.....	19
1.19. Las obligaciones entre particulares resultantes del tributo.....	21
1.20. Las obligaciones tributarias accesorias.....	22

CAPÍTULO II

2. El Archivo General de Protocolos.....	23
2.1. Antecedentes históricos.....	23
2.2. Fundamento legal.....	27
2.3. Misión del Archivo General de Protocolos.....	28
2.4. Principales funciones.....	29
2.5. Servicios que presta a usuarios en general.....	30
2.6. Servicios que presta exclusivamente a notarios.....	31
2.7. Atribuciones legales de la dirección del Archivo General de Protocolos.....	32
2.8. Visión del Archivo General de Protocolos.....	34
2.9. Cambios organizativos que se observan en la iniciativa del Código de Notariado en cuanto al Archivo General de Protocolos.....	34

CAPÍTULO III

3. Aspectos preliminares de la evolución del notariado.....	37
3.1. El notariado español.....	38
3.2. El notariado en América.....	39
3.2.1. Las Leyes de Los Reinos de Las Indias.....	40

3.3. Historia del notariado en Guatemala.....	42
3.4. Definiciones de derecho notarial.....	48
3.5. Autonomía del derecho notarial.....	50
3.6. Contenido del derecho notarial.....	52
3.7. Características del derecho notarial.....	52
3.8. Principios del derecho notarial.....	54
3.8.1. De fe pública.....	54
3.8.2. De la forma	56
3.8.3. De autenticación.....	57
3.8.4. De intermediación.....	57
3.8.5. De rogación.....	58
3.8.6. De consentimiento	58
3.8.7. Unidad del acto	59
3.8.8. De protocolo	59
3.8.9. De seguridad jurídica.....	60
3.8.10. De publicidad.....	60
3.8.11. De unidad de contexto.....	61
3.9. El notariado y la Constitución Política de la República de Guatemala.....	61
3.10. El protocolo notarial.....	62
3.11. Etimología jurídica.....	64
3.12. Definiciones de protocolo.....	65
3.13. Definición legal.....	67
3.14. Fines del protocolo.....	67
3.15. Responsabilidad del notario.....	69
3.16. Responsabilidad administrativa.....	70

CAPÍTULO IV

4. Superintendencia de Administración Tributaria SAT.....	73
4.1. Objeto y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT..	76



4.2. Quienes son los contribuyentes.....	80
4.3. Qué es una obligación tributaria.....	80
4.4. Tipos de contribuyente.....	81
4.4.1. En relación de dependencia.....	81
4.4.2. Profesión liberal.....	81
4.4.3. Contribuyentes especiales.....	81
4.4.4. Impuesto Sobre la Renta (ISR.).....	82
4.4.5. Impuesto al Valor Agregado (IVA.).....	82
4.4.6. Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz.....	82
4.4.7. De otros impuestos.....	83
4.5. Obligaciones fiscales.....	83
4.6. Antecedentes históricos de la inspección y revisión del protocolo notarial.....	85
4.7. Definiciones.....	91
4.8. Análisis sobre la inspección y revisión del protocolo.....	93
4.9. Personas que tienen a su cargo realizar la inspección y revisión.....	94
4.10. Inspección y revisión del protocolo notarial en la actualidad.....	95
4.11. Análisis final.....	100
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105



INTRODUCCIÓN

Para todo profesional y específicamente para el notario, es evidente que el Estado debe cumplir una serie de funciones esenciales y delicadas para la realización de sus fines, tales como la educación, la salud gratuita, la seguridad y el orden interno. El Estado, para hacer posible el cumplimiento de sus objetivos, necesita de ingresos para poder cumplirlos y de los cuales se agencia a través de la recaudación de los impuestos.

La administración y fiscalización de los impuestos, consiste en la actividad desarrollada por el fisco, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control para con ello verificar que los impuestos no dejen de declararse y que efectivamente ingresen a las cajas fiscales, valiéndose el Estado de la inspección tributaria que es el procedimiento administrativo y cuyo objeto principal es verificar, mediante la comprobación y la investigación de los elementos del hecho imponible, la realidad objetiva de los datos y documentos tenidos en cuenta en la aplicación de las normas tributarias.

Esta facultad para examinar documentos, libros y cualquier otro elemento que se considere necesario para su información, está a cargo de la administración pública. Dicha fiscalización debe hacerla de acuerdo a lo que establece la legislación guatemalteca, sin embargo auditores de la Superintendencia de Administración Tributaria de forma arbitraria y prepotente han pretendido y efectuado inspecciones en el protocolo notarial con la finalidad de establecer ajustes al Impuesto Sobre la Renta pagado por el notario, haciendo una relación de la facturación con los instrumentos públicos autorizados y el arancel de notarios.

Por las razones antes expuestas, es necesario investigar las facultades que de conformidad a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, les



confiere a sus auditores, a través de otros cuerpos normativos vigentes que tiene ente fiscalizador, y cuáles son sus limitaciones que el ente fiscal tiene para velar por el cumplimiento de la obligación tributaria, así como también establecer la documentación que de conformidad con la ley está facultada para solicitar y revisarle a los contribuyentes que en el presente caso son los profesionales, que ejercen la función notarial y que éstos están en la obligación de exhibirles a los auditores fiscales sin que con dicha acción se esté violando lo que establece el Código de Notariado.

Esta investigación contiene cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente forma: En el primer capítulo analizaremos todo lo referente al derecho tributario, así como los recursos del Estado y los tipos de tributos a los cuales todos los habitantes estamos obligados a pagar para aportar al funcionamiento del Estado; En el segundo capítulo, nos centraremos en todo lo referente al Archivo General de Protocolos, sus principales funciones y objetivos, esto con el fin de comprobar si es el único ente encargado de la revisión del protocolo notarial en Guatemala; El tercer capítulo, nos adentraremos al estudio del notariado así como a establecer sus raíces, sus inicios en Guatemala y señalaremos algunas definiciones de importantes autores; El cuarto capítulo, investigaremos y analizaremos a la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, con el fin de buscar el fundamento legal para que esta institución realice revisión de protocolo de los notarios registrados en la república de Guatemala.

Con la presente investigación comprobaremos la hipótesis planteada en cuanto que la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, no tiene facultades para solicitar a los notarios el protocolo con el fin de determinar el pago del Impuesto Sobre la Renta, ya que estos están sujetos únicamente a las inspecciones y revisiones que realice el Archivo General de Protocolos como único ente fiscalizador de los mismos, las cuales efectuara de forma ordinaria y extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia, lo cual para el efecto, el notario está obligado a presentar al protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.



CAPÍTULO I

1. Derecho tributario

“La actividad financiera estatal procura la obtención de recursos, denominada recaudación fiscal y los aplica a la realización de gastos, afectación de erogaciones”¹.

Respetando las competencias atribuidas en el texto constitucional potestad tributaria del Estado; consiste en la facultad de crear tributos e imponerlos a las personas sometidas en dicha jurisdicción y a percibirlos. Teniendo en cuenta el plexo axiológico que se persigue. Sin violar el derecho de propiedad.

1.2. Los recursos

Los recursos del Estado son los procedimientos mediante los cuales el mismo logra el poder de compra necesario para efectuar las erogaciones propias de su actividad financiera.

Patrimoniales: Los obtiene mediante el aprovechamiento económico de sus bienes por ejemplo explotación de las tierras nacionales, explotación de patrimonio artístico

¹ Amorós, Narciso, **Derecho Tributario**, Pág. 8



(museos, templos etc.) de las empresas del Estado, sea que lo realice por sí o a través de la concesión a particulares. Así por ejemplo se determinan los monopolios fiscales.

1.3. Los recursos del Estado

De crédito: Son contratos de crédito donde el Estado interviene como prestatario o prestamista. En ambos casos el Estado recibe dinero, en el empréstito a costa de un interés con el préstamo percibiendo una renta. El pago con títulos públicos de una deuda del Estado también es una operación de préstamo, solo pueden ser utilizadas en situaciones de excepción.

Emisión monetaria: A consecuencia de la emisión monetaria utilizada como recurso del Estado puede surgir la inflación, ello significa la disminución del poder de compra de los contribuyentes que no pueden reajustar el nivel de sus ingresos reales según la desvalorización de la moneda. Por ello se dice que es un impuesto ciego, puesto que no se basa en la capacidad contributiva del sujeto, sino que resulta al azar. Suele ser en la mayoría de los casos una consecuencia no deseada de la aplicación de una política desaprensiva de gastos y recursos.

1.4. Finanzas públicas

El presupuesto: Formalmente es una ley que se divide en autorización de gastos y previsión de recursos.

Principios generales del presupuesto:

- a) Publicidad
- b) Claridad
- c) Exactitud
- d) Integralidad o universalidad
- e) Unidad
- f) Anticipación
- g) Anualidad
- h) Equilibrio

1.5. El derecho tributario

Llamamos así al conjunto de normas y principios del derecho que atañen a los tributos, y especialmente a los impuestos.



Lo dividimos en ramas a efectos de su estudio:

Derecho tributario constitucional delimita el ejercicio del poder estatal y distribuye las facultades que de él emanan entre los diferentes niveles y organismos de la organización estatal.

Derecho tributario sustantivo o material: Lo componen el conjunto de normas que definen los supuestos de las obligaciones tributarias y los sujetos, desde una concepción de la obligación similar a la del derecho privado.

Derecho penal tributario es el conjunto de normas que define las infracciones

Derecho tributario internacional conformado por los acuerdos en los cuales la nación es parte a efectos de evitar la doble imposición y asegurar la colaboración de los fiscos para detectar evasiones.

1.6. La relación tributaria

“La relación tributaria es el vínculo jurídico que se configura entre el Estado o el ente autorizado a exigir el tributo y el sujeto afectado por el mismo. Su naturaleza es la de una relación de derecho lo que implica la igualdad de posiciones de los sujetos”².

La obligación fiscal se compone de la deuda tributaria que es la obligación de dar sumas de dinero y de otros aspectos que no implican pago alguno sino cumplimiento de realizar determinados actos o de soportarlos (activos o pasivos) genéricamente se los denomina deberes de colaboración y son por ejemplo, presentación de la declaración jurada, facilitar y permitir las tareas de inspección del organismo recaudador.

El hecho imponible: Es el hecho o conjunto de hechos con significación económica que la ley describe como tal y establece como origen de la relación fiscal. Características: es un hecho jurídico puesto que por voluntad de la ley produce efectos jurídicos.

Aspecto temporal: Son de verificación instantánea o abarcan un determinado proceso que se desarrolla en el tiempo.

² Andreozzi, Manuel, *Derecho Tributario Argentino*, Pág. 81



La determinación fiscal: Es el acto de la administración en el que esta manifiesta formaliza su pretensión fiscal contra un contribuyente o responsable, estableciendo el monto e intimando el pago de la obligación.

El “solve et repete”³, la inconstitucionalidad de los tributos no puede alegarse sino después de haberlos satisfecho.

1.7. Prohibiciones internacionales sobre el pago de impuestos

- No se puede gravar con impuestos la entrada en cualquier territorio de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.
- Los extranjeros no están obligados a pagar contribuciones forzosas ni extraordinarias, por el principio de igualdad.
- El poder Estado no puede dictar decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria.

³ Varro, Terentius, *Gramática Latina*, Pág. 58



1.8. Los sujetos

El sujeto activo de la relación es el Estado, pero también puede ser un ente con competencia para recibir el pago.

El sujeto pasivo es el contribuyente pero puede ocurrir que sea un tercero obligado, por ejemplo los agentes de retención.

1.8.1. Tributo

Es “lato sensu”, la detracción que, en virtud del poder tributario, se hace de una porción de riqueza de los contribuyentes a favor del Estado. “El tributo es una categoría de los denominados ingresos públicos, cuyo elemento básico es la coerción: puesto que es creado por la voluntad soberana del Estado sin participación de la de los individuos”⁴.

1.9. Principios constitucionales que rigen la tributación

Estos son los principios que rigen la tributación guatemalteca y que son necesarios para el buen funcionamiento del Estado.

⁴ Amorós, Narciso, *Ob. Cit.*, Pág. 25



1.9.1. Principio de legalidad

“Nullum Tributum Sine Lege”,⁵ por este principio se exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones el órgano habilitado para recibir el pago, etc.

1.9.2. Principio de igualdad fiscal

La igualdad es la base del impuesto, las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso de la República de Guatemala, y que establece la igualdad real de oportunidades y de trato. El principio de proporcionalidad, esta relacionado con la capacidad contributiva del sujeto, con su riqueza. El impuesto debe ser en las mismas circunstancias igual para todos los contribuyentes.

La igualdad fiscal permite:

- A) La discriminación entre los distintos contribuyentes siempre que el criterio para establecer las distintas categorías sea razonable.

⁵ Varro, Terentius, *Ob. Cit.*, Pág. 60

B) La progresividad del impuesto

C) Exige la igualdad en todo el territorio es decir la uniformidad y generalidad en todo el país de los impuestos que se establezcan. Si el impuesto es consecuencia de las atribuciones de una provincia no es violada la igualdad si una hace uso del mismo y otra no.

1.9.3. Principio de no confiscatoriedad

Estrictamente relacionado con el principio de propiedad, puesto que el tributo toma parte de la riqueza del contribuyente cuando este “quantum”⁶ es sustancial se dice que configura una confiscación inconstitucional. Doctrinalmente se ha establecido este tope en el 33% de la materia imponible, siempre que hablemos de capital y no de rentas. Situación de las tasas: En este supuesto el monto total de las tasas que se cobran no puede ir más allá de la retribución del servicio que tiene como causa.

1.9.4. Principio de finalidad

Implica que todo tributo tenga por fin el interés general, no tiene por objetivo enriquecer al Estado sino el logro de un beneficio colectivo, común o público. Pueden asimismo

⁶ Varro, Terentius, Ob. Cit. Pág. 62



tener una finalidad extra fiscal de regulación económica o social sea de fomento o de disuasión así hay casos de impuestos afectados a destinos específicos.

1.9.5. Principio de razonabilidad

No es un principio propio del derecho tributario sino que es común a todo el derecho, es un principio general y como tal afecta también al derecho tributario.

1.10. Finanzas de múltiples niveles de gobierno

Es la ausencia total de coordinación, no por falta de legislación sino por la deliberada intención de dejar todas las fuentes financieras con libre acceso a todas las entidades.

1.10.1. Separación

Este sistema tiende a asignarle a cada nivel de gobierno fuentes determinadas de recursos para su explotación exclusivas.



1.10.2. Participación

En este sistema no se asignan fuentes de un modo exclusivo a cada Estado sino que se divide el producto.

1.10.3. Cuotas adicionales

En este sistema el poder fiscal dicta las normas tributarias, o sea posee la soberanía del objeto y estructura, mientras que el resto de las entidades de un nivel inferior establecen cuotas adicionales, en general se establecen topes para las cuotas.

1.10.4. Asignaciones globales

Consisten en la entrega de fondos de un nivel a otro puede ser del central a los Estados partes o al revés, pero estos fondos no tienen afectación a gastos determinados ni vinculadas al cumplimiento, por parte del Estado beneficiario de ninguna tarea, creación de servicios o su mantenimiento.



1.10.5. Asignaciones condicionadas

En este caso los fondos se entregan condicionados al cumplimiento de algunas tareas, para la implementación o mantenimiento de algún servicio público.

1.11. Clasificación de los impuestos

“El pago exigido al contribuyente no tiene como contrapartida un derecho o una contraprestación fiscal concreta y diferenciada, impuesta a él en su específico carácter de tal, sino que las prestaciones dinerarias o en especie recaen sobre las personas que se hallen en la situación descrita en la ley como hechos imponibles”⁷.

1.11.1. Tasa

El pago se efectúa a cambio de una contraprestación diferenciada a cargo del Estado, que beneficia individualmente a aquél en su carácter de tal. Esta prestación está referida a un servicio público.

⁷ Andreozzi, Manuel, *Ob. Cit.*, Pág. 74



1.11.2. Contribución especial

Es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado.

1.12. Clasificación y coordinación en el derecho guatemalteco

Los impuestos los podemos clasificar en dos grandes ramas:

A) Impuestos Directos: Son los que recaen sobre la persona, sobre la propiedad, sobre la posesión o sobre la riqueza. Aquí el legislador se propone alcanzar inmediatamente el pago del impuesto por verdadero contribuyente.

B) Impuestos Indirectos: Son percibidos en ocasión a un hecho o acto. No grava al verdadero contribuyente, el legislador grava a un sujeto determinado, sabiendo que este trasladará el impuesto al pagador real del mismo.



1.12.1. Impuestos directos

Principio: son competencia de las provincias

Excepción: Competencia del Estado federal, por tiempo determinado y siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. El contribuyente de “iure”⁸, se identifica con el contribuyente real. Ej: impuesto a las ganancias, impuesto al patrimonio.

1.12. 2. Impuestos indirectos

Internos, se los conoce como impuestos al consumo y a las transacciones y son de competencia concurrente. Externos, son los que en la Constitución Política de la Republica de Guatemala se denominan derechos de importación y exportación y son competencia exclusiva del Estado.

1.13. La relación jurídica tributaria

Es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto deudor debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario acreedor, sumas de dinero o cantidades de

⁸ Varro, Terentius, Ob. Cit., Pág. 65

cosas determinadas por ley. Es el vínculo jurídico obligacional que se establece entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación. Es el vínculo obligacional en virtud del cual el Estado tiene el derecho de exigir la prestación jurídica llamada impuesto, cuyo origen radica en la realización del presupuesto de hecho previsto por la ley, de modo tal que ésta vendría a constituir el soplo vital de la obligación de dar que es la obligación tributaria.

1.14. La obligación tributaria

“Es el deber de cumplir la prestación que constituye la parte fundamental de la relación jurídico tributaria. El contenido de la obligación tributaria es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo, exclusivamente, una obligación de dar, dar sumas de dinero en la generalidad de los casos”⁹.

Concepto doctrinal de obligación tributaria:

La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella.

⁹ Villalobos Quiros, Enrique, *Derecho tributario*, Pág. 43



Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.

1.15. El tributo

Es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.

Son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

Según Sobral, tributos: "Son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma"¹⁰.

¹⁰ Sobral, Enrique, *Elementos de hacienda pública*, Pág. 19

Clasificaciones:

- Impuesto: Es la prestación exigida al obligado independiente de toda actividad estatal relativa a él. "Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente"¹¹.
- Tasa: Existe una actividad especial del Estado materializada en la prestación de un servicio individualizado al obligado.
- Contribuciones Especiales: Existe también una actividad estatal que es generadora de un especial beneficio para el llamado a contribuir.

1.16. Clasificación del Código Tributario

- El Artículo 10 establece Clases de tributos: "Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras". Este Artículo estipula legalmente como se deben de denominar y clasificar los tributos.

¹¹ Domínguez Matamores, J. Olivio. **Seminario de política fiscal**, Pág. 25



- El Artículo 11 establece Impuesto: "Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente". Estatuye este Artículo, una prestación monetaria ya sea fraccionada o por una sola vez, que no representa una contra prestación o servicio establecida que grava a aquellas personas en las que se de el presupuesto del hecho que la ley vincula ese deber.

- El Artículo 12 establece Arbitrio. "Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades". Se regula que con el fin que las municipales se agencien de fondos para su funcionamiento, en su circunscripción municipal cobren este impuesto denominado arbitrio, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación de un servicio, individualizado en el contribuyente.

- Artículo. 13. Contribución especial y contribución por mejoras. "Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales".

- Contribución especial por mejoras: "Es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el



gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado”. Se estipula que en consideración a un beneficio especial el estado estima una renta para los propietarios de inmuebles que salieron beneficiados con la obra pública realizada; en consecuencia puede esta puede ser gravada si el ente público así lo considera con la contribución especial.

1.17. La relación jurídico tributaria

Desde un punto de vista legal, podemos definir a la relación jurídico-tributaria como el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

Por tanto, de la relación jurídico-tributaria nace un conjunto de obligaciones, derechos y deberes que son los que analizaremos a continuación.

1.18. Las obligaciones tributarias materiales

Dentro de las obligaciones tributarias materiales se encuentran las siguientes: La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

- a) El hecho imponible: “El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”¹².
- b) El devengo: El momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.
- c) Las exenciones: Es necesario diferenciar el concepto de exención, y el de no sujeción. Ambos conceptos van a provocar un mismo resultado: Que no se pague el tributo. Sin embargo, en esencia son conceptos jurídicamente distintos.

La exención supone: La existencia de una norma impositiva en la que se define un hecho imponible, que normalmente da origen, al realizarse, al nacimiento de una obligación tributaria. Por otra parte, supone la existencia de una norma de exención que ordena que, en ciertos casos, la obligación tributaria no se produzca, a pesar de la realización del hecho imponible previsto en la norma de imposición.

En cambio, la no sujeción implica que los supuestos por ella contemplados no están contenidos en la norma delimitadora del hecho imponible, es decir, la no sujeción delimita negativamente el hecho imponible.

¹² Fenech, Miguel, *Principios de derecho procesal tributario*, Pág. 42



En cambio, la no sujeción implica que los supuestos por ella contemplados no están contenidos en la norma delimitadora del hecho imponible, es decir, la no sujeción delimita negativamente el hecho imponible.

La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta. La obligación tributaria de satisfacer un importe a la administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta. Las leyes propias de cada tributo que establezcan cantidades a deducir diferentes a las fijadas por los pagos a cuenta realizados.

1.19. Las obligaciones entre particulares resultantes del tributo

Son las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios, calificando como obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión, de retención o de ingreso a cuenta previstos legalmente.

1.20. Las obligaciones tributarias accesorias

Las obligaciones tributarias accesorias son de una manera residual, es decir, lo son todas aquellas obligaciones de carácter pecuniario distintas de las demás que se deban satisfacer a la administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Entre las obligaciones tributarias accesorias se incluyen la obligación de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, no incluyéndose como tal las sanciones tributarias.



CAPÍTULO II

2. El Archivo General de Protocolos

El Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que organiza, controla y supervisa el ejercicio del notariado en toda la república. Archiva protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y además documentos notariales y registra poderes. Se constituye en garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental

2.1. Antecedentes históricos

Esta importante institución notarial, originalmente se creó para que allí se depositaran los protocolos de notarios fallecidos y de los que fallecieren. A partir de la emisión del Decreto 257 que contiene la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, emitida durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, la cual esta derogada para los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de la profesión y para aquellos que se ausentaran de la República de Guatemala, con el objeto de domiciliarse fuera de ella. La referida institución notarial naciente, tuvo su primera sede en el Archivo de las Salas de Justicia de la ciudad de Guatemala, siendo presidido el Archivo General de



Protocolos de Notarios, por primera vez, por el secretario de la primera sala de justicia, figurando dentro de su personal con un solo escribiente, encargado de compulsar lo que se les solicitare, quien permanecía en el archivo los días y horas de audiencia ordinaria de la primera sala de justicia, habiéndosele encargado además, llevar un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios de que se componían.

Con la emisión del Decreto número 271 de veinte de febrero de 1882, se amplían las atribuciones del archivo, contenidas en la Ley Orgánica y Reglamentaria del poder Judicial, en el sentido de que también debía de procederse a depositar en dicho archivo los respectivos protocolos cuando los notarios voluntariamente quisieran así hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no lo renovaban la cual se extendía por un término de dos años, o bien no acreditaran que poseyeran una propiedad raíz por valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara aneja jurisdicción con goce de sueldo y, cuando por cualquier razón los notarios se ausentaban de la república.

La legislación notarial puesta en vigor por parte del gobierno de Justo Rufino Barrios, estuvo vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el Decreto 271 uno de los

cuerpos legales que presenta tal característica, al que casi ninguna adición o reforma se le hiciera, hasta que fuera abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del general Jorge Ubico, quien decretó una nueva Ley Notarial, el 20 de agosto de 1934, que se identificó como el decreto número 1563. Esta nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y demás registros notariales, comprendido del Artículo 59 al 62, se regulaba que el archivo continuaba siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el titular del mismo se conocería con el nombre Archivo General de Registros Notariales y que para optar a dicho cargo, únicamente se necesitaba ser notario hábil para el ejercicio de la profesión.

En materia de atribuciones se legisló en dos grandes grupos a saber: Uno en relación a las atribuciones propiamente dichas del Archivo General de Protocolos y otro en relación a las atribuciones del Archivo General de Registros Notariales.

El 8 de octubre de 1935, o sea un poco más de un año de la emisión del Decreto Gubernativo número 1563, el propio general Jorge Ubico, vuelve a promulgar una segunda Ley Notarial, contenida ahora en el decreto gubernativo número 1744, en la cual se dedica el capítulo decimoquinto al Archivo General de Protocolos, contenidos en los Artículos del 60 al 64, estableciendo que dicho archivo a partir de esa fecha

dependía de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como se legislaba en la Ley Notarial derogada.

Por tercera ocasión el 21 de abril de 1936, el presidente Jorge Ubico, emite nueva Ley de Notariado, contenida en el Decreto número 2154 de la Asamblea Legislativa. Esta nueva ley dedica el capítulo decimoquinto al Archivo General de Protocolos, comprendido de los Artículos 65 al 69, sin introducir ningún tipo de reforma o innovación. Por último el 30 de noviembre de 1946, el Honorable Congreso de la República, promulga el decreto legislativo número 314, que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan: Código de Notariado, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año, puesto en vigencia el primero de enero del año siguiente.

Actualmente el Decreto del Congreso de la República número 314 es el que se encuentra en vigencia en materia notarial y regula en el título XI lo referente al Archivo General de Protocolos, al igual que en leyes notariales anteriores, regula que dicho archivo depende de la Corte Suprema de Justicia.

2.2. Fundamento legal

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus Artículos 140 y 141, que en su parte conducente establecen que el sistema de gobierno de nuestro país, es republicano, democrático y representativo, radicando la soberanía en el pueblo, quien la delega para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. Entre estos no existe supremacía, ya que gozan de absoluta y total independencia para el desarrollo de sus atribuciones y en un mismo nivel jerárquico.

El Organismo Ejecutivo tiene como objeto principal la ejecución de la función administrativa del Estado, siendo el Presidente de la República el jefe del Estado de Guatemala. El organismo legislativo, representado por el Congreso de la República y cuya función principal es la creación y aprobación de las leyes. El organismo judicial, tiene como atribución fundamental la función jurisdiccional, cuyo órgano representativo lo constituye la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la Corte Suprema de Justicia, además de juzgar y ejecutar lo juzgado, por medio de sus diferentes órganos jurisdiccionales, posee atribuciones de orden administrativo, tales como el nombramiento o remoción de jueces y personal auxiliar de los tribunales, así mismo el Archivo General de Protocolos, es una dependencia de

la Corte Suprema de Justicia, según lo regulado en el Artículo 78 del Código de Notariado, el cual además de establecerlo de este modo, contiene los requisitos que se deben cumplir para optar al cargo de director del Archivo General de Protocolos:

“El Archivo General de Protocolos depende de la Corte Suprema de Justicia. Estará a cargo de un notario hábil que haya ejercido por un periodo no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos y será nombrado por la Corte Suprema de Justicia”¹³.

En el Código de Notariado se encuentran contenidas las atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos; sin embargo la Ley del Organismo Judicial establece otras atribuciones al Archivo General de Protocolos, como lo son recibir el aviso de documentos protocolizados provenientes del extranjero, el registro de los mandatos judiciales, según lo establecido en los Artículos 40 y 189 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

2.3. Misión del Archivo General de Protocolos

Es una dependencia encargada de garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento del ejercicio de la función notarial. Archivar, custodiar y registrar

¹³ Prontuario Fiscal, Consejo de estudios tributarios, Pág. 34

protocolos y documentos notariales proporcionando seguridad jurídica utilizando la tecnología idónea para brindar asesoría e información de forma ágil, ordenada y confiable a los notarios, entidades públicas, privadas y al público en general.

2.4. Principales funciones

Registro de

- Notarios
- Firma y/o sello de notarios
- Poderes y/o sus modificaciones

Archivo de

- Protocolos
- Testimonios
- Avisos notariales
- Expedientes de jurisdicción voluntaria notarial

Supervisión notarial

Vigilancia o verificación del cumplimiento de obligaciones notariales

Revisión e inspección de protocolos

2.5. Servicios que presta a usuarios en general

- Asesoría jurídica
- Registro de poderes y/o modificaciones y revocatorias
- Auténtica de firma de notarios
- Certificaciones de Poderes registrados y/o sus modificaciones
- Registro de sello y firma de notarios
- Testimonios especiales desde 1967
- Copias simples legalizadas y testimonios de escrituras públicas de protocolos que obran en el archivo.
- Recepción de protocolos de notarios fallecidos
- Consulta y exhibición de documentos que obran en el archivo
- Cobro de multa por avisos de traspaso extemporáneos

2.6. Servicios que presta exclusivamente a notarios

-Registro de firma y sello a notarios

-Apertura de protocolo

Recepción de:

-Testimonios especiales

-Plicas de testamentos o donaciones por causa de muerte

- Avisos notariales (trimestrales, instrumentos cancelados, ausencia del país,

Protocolización de documentos provenientes del extranjero)

- Testimonios de índices de protocolos

- Expedientes de jurisdicción voluntaria extrajudicial

- Protocolos de notarios que se ausenten del país por más de un año, Inhabilitados y en forma voluntaria

- Revisión e inspección de protocolos

- Constancia de la inscripción del notario en la Corte Suprema de Justicia

- Certificación o constancia para trámite de prestaciones en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

2.7. Atribuciones legales de la dirección del Archivo General de Protocolos

- Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el Archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.

- Practicar la inspección de protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala. Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.

- Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del Archivo.

- Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.

- Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados con la separación debida.

- Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.



- Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.

- Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.

- No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos; testimonios y documentos del archivo.

- Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, en presencia del director, quien firmará el acta que se facionare.

- Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37 del Organismo Judicial, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.



- Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.

2.8. Visión del Archivo General de Protocolos

Entidad desconcentrada, poli funcional y con vocación de servicio, que garantiza la seguridad de los protocolos y documentos notariales también colabora en el control del cumplimiento del ejercicio de la función notarial, por medio de sistemas modernos que permiten proporcionar información ágil y veraz al usuario.

2.9. Cambios organizativos que se observan en la iniciativa del Código de Notariado en cuanto al Archivo General de Protocolos

En el título VIII, queda regulado lo relativo a la organización y control de la función notarial, Dirección Nacional del Notariado. El Archivo General de Protocolos fue creado con el objetivo primordial de custodiar y preservar los protocolos de los notarios fallecidos y los testimonios especiales, es decir, la función de archivo específicamente. Progresivamente y conforme las necesidades del notariado, se le han asignado otras funciones, algunas por la vía de reformas al Código de Notariado y otras por Acuerdos



de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior y por otras necesidades actuales y futuras se hace necesaria la creación de una nueva institución, órgano o dependencia que satisfaga esas necesidades.

Fundamentalmente se confía el control y organización del notariado a la Dirección Nacional del Notariado, dependencia de la Corte Suprema de Justicia, creada con el ánimo de llevar un mejor control administrativo de la función notarial, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. La explosión demográfica de notarios en Guatemala hace necesario instituir un órgano que responda a la cantidad de notarios existentes y a los controles que su ejercicio demanda.

El espíritu de elevar la categoría institucional del Archivo General de Protocolos a Dirección Nacional del Notariado, es dotarle de un mayor soporte para realizar su función, reforzando su capital humano y físico, así como descentralizar su funcionamiento. Las funciones que conforme la nueva ley asumirá la Dirección Nacional de Notariado se sintetizan en: Control, vigilancia, inspección y supervisión de carácter administrativo de la función notarial así como el registro y archivo de los documentos notariales. Se incluye la creación de los registros de voluntades anticipadas, procesos y asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial y cualesquiera otros que establezca la ley.



Dentro de la estructura de la dirección, se ha incluido un órgano específico: El Consejo Notarial integrado por representantes de la Corte Suprema de Justicia y por un designado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con atribuciones de carácter administrativo. Dicho consejo será un ente superior de apoyo a la dirección y que a la vez conocerá de los recursos legales que le competen.

En la estructura también está concebida la figura del director, como la autoridad administrativa superior de la Dirección Nacional del Notariado, a quien se asignan atribuciones mucho más amplias que a las que hasta ahora se confían al Director del Archivo General de Protocolos. Se fortalece el perfil del director y se le asignan atribuciones bien delimitadas, con fuerza coercitiva, para aplicar las sanciones administrativas.

Recogiendo las últimas experiencias positivas ya reguladas en acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y en atención a la descentralización de las funciones del Archivo General de Protocolos, se ha previsto el establecimiento de delegaciones regionales o departamentales, con el fin de brindar un mejor servicio a los notarios y demás usuarios donde puedan ser atendidos eficiente y apropiadamente para el expedito cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone el ejercicio del notariado.



CAPÍTULO III

3. Aspectos preliminares de la evolución del notariado

El notariado como todas las instituciones del derecho, es producto de una evolución.

En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrollaron y adquirieron la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada.

Motivo de especulación para los notarios, es ubicar en el tiempo y lugar, el nacimiento de la fe pública. Esto no es posible. Sin embargo, se puede argumentar que la tal o cual legislación empieza a dar valor probatorio a lo redactado y hecho constar por ciertos artesanos de la escritura.

“Se puede afirmar que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de compilación y legislación, conocida como el “Corpus Juris Civiles”, dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI a regular la actividad del notario, entonces Tabellio, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conoedor

de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba el documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud¹⁴.

3.1. El notariado español

En España, los invasores godos conservaron, entre otras instituciones jurídicas romanas, la de los tabeliones, existían desde el tiempo de la conquista romana. El Código de las Leyes, conocido como el Fuero Juzgo, alude a escribanos de dos clases: los del Rey y los comunales del pueblo.

El notariado español recibió la influencia de la escuela notarial fundada en 1228, en la Universidad de Bolonia (Italia) por Ranieri Di Perugia, y sobre todo, de su máxima figura, Rolandino Passaggeri, o Rolandino Rodulfo, autor de un formulario notarial denominado Sumar Artis Notariae o Summa Ars Notariae. Al final de la edad media, casi en los inicios del Renacimiento, se robustece la actuación notarial, considerándola como una función pública. Se produjeron reformas importantes, como la sustitución de una breve nota o minuta en el protocolo, por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios. Al lograrse la unificación de la función notarial, en los inicios del siglo XIX, la institución del notariado se consolida plenamente.

¹⁴ Sobral, Enrique, *Ob. Cit.*, Pág. 36

La famosa ley francesa promulgada en el mes Ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803) influye decisivamente en las leyes notariales de España, y de la América española y establece en líneas generales el régimen notarial latino de la actualidad.

3.2. El notariado en América

○ Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo, quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. De ese momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano. “Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En la recopilación

○ de estas últimas, el libro V, título VIII trata de los escribanos, a quienes se exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia. Si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos. Estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohibía el uso de



abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad usando obligatoriamente papel sellado”¹⁵.

3.2.1. Las leyes de Los Reinos de Las Indias

Resulta sumamente interesante y por demás importante, conocer, las leyes que rigieron en lo que se llamó las Indias. Al respecto en la recopilación de Leyes de Los Reinos de Las Indias, en el tomo segundo que corresponde al año 1681, encontramos el título ocho, que contiene las leyes con respecto a los escribanos de gobernación, cabildo, número, públicos, reales, y notarios eclesiásticos.

Entre las más importantes podemos mencionar la ley “ij”,¹⁶ que regulaba que no se usaran los oficios de escribanos públicos, sino los nombrados por el Rey. La ley “iij”,¹⁷ que reguló que todos los escribanos de cámara, gobernación, cabildos, públicos y reales, minas y registros, sean examinados y obtengan el fiat y la notaría.

La ley “iiij”,¹⁸ que estableció que las audiencias examinaran a los escribanos y si los encontraban muy distantes de lo que debían saber, se les sometiera a nuevo examen.

¹⁵ Sobral, Enrique, *Ob. Cit.* Pág. 42

¹⁶ Consejo de la hispanidad, *Recopilación de leyes de los reinos de las indias*, Pág. 24

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

Y así otras regulaciones respecto a presentar los títulos en el ayuntamiento, al otorgamiento de fianzas, etc.

La ley "xvj",¹⁹ estableció que los escribanos debían tener registros de las escrituras, aunque las partes consintieran que no los hubiera. El anterior puede ser el antecedente más directo del protocolo notarial, ya que se obligó a los escribanos a guardar y tener siempre en su poder registros de todas las escrituras y demás instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, aunque las partes no lo solicitaran, bajo pena de un año de suspensión del oficio y diez mil maravedis de multa.

Regulaban también las leyes de indias sobre la prohibición del uso de abreviaturas, sobre testigos, aranceles; en lo que se refiere a asuntos de la iglesia, se nombre notarios seculares legos, para que los notarios eclesiásticos fueren seculares. Se prohibió que los mestizos y mulatos fueran escribanos. Algunas de estas disposiciones se han mantenido en el tiempo, tal como el caso del protocolo notarial, la prohibición del uso de abreviaturas, lo relativo a testigos, aranceles, etc.

Con respecto al notariado eclesiástico, Las leyes de indias regulaban que los notarios fueren seculares legos o seculares.

¹⁹ Consejo de la hispanidad, Ob. Cit., Pág. 31

3.3. Historia del notariado en Guatemala

Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en el Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.

El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública. El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de



edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su pedimento y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fíat.

Únicamente entonces pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dótiles, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado con todo lo demás que se crea corresponder al oficio. Y se concluía estableciendo: sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado. (Decreto Legislativo de 27 de noviembre de 1834.).

Para suplir la escasez de escribanos públicos, el Decreto Legislativo de 27 de agosto de 1835 autorizó a los jueces de circuito para caratular. Dicho decreto fue aclarado por

otro, también de la Asamblea Legislativa, de ocho de agosto de 1837, expresando que los escribanos han podido y pueden cartular, facultad que extendió a los secretarios de las Cortes de distrito. No fue sino hasta la promulgación del decreto de gobierno de 30 de marzo de 1854 que después se volverá a aludir, que se prohibió la cartulación a los escribanos que desempeñaran algún empleo público, fuero político, judicial, o militar, bajo pena de destitución y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgasen.

Una aclaración fechada en abril 18 de 1854 y publicada conjuntamente con dicho decreto indica que esta incompatibilidad no alcanzaba a los secretarios de corporaciones, ni a los que ejercieren funciones para las que requiera la calidad de escribano.

La competencia de los escribanos públicos fue extendida de los negocios privados a la esfera pública, por acuerdo del gobierno de 16 de junio de 1836 que les impuso la obligación de autorizar y solemnizar personalmente la publicación de los bandos emanados de los supremos poderes y de los jefes departamentales.

La colegiación de abogados y escribanos fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. El mismo Decreto previene que todo Escribano requerido por la autoridad estaba obligado a prestarle su auxilio, concurrencia o funciones



de su oficio, fijando de una vez, las penas correspondientes a aquel que se negara al cumplimiento de esta disposición.

La vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada. Ya la Ley de 28 de agosto de 1832 dispuso que se visitaran los protocolos y conforme a ella, la Corte Suprema por acuerdo de 16 de marzo de 1852, ordenó a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieren autorizado el año anterior. Otro acuerdo de 18 de junio de 1861, ratificó la obligación de visita a los protocolos.

Más vigilancia aún fue dispuesta por acuerdo del gobierno de 3 de septiembre de 1851, que ordenó a los corregidores y administradores de rentas que informaran sobre la formación de escrituras, estado y formalidad de los protocolos e inconvenientes que se notaran en las cabeceras y pueblos de sus departamentos y que la corte informara sobre tales puntos prescindiendo, en este informe, de los extremos a que se referían los reportes de los jueces de primera instancia. Durante el gobierno del Presidente Justo Rufino Barrios se emitió la primera Ley de Notariado, junto a un Código Civil, el de procedimientos civiles y una Ley General de Instrucción Pública.



El notariado fue elevado a la categoría de carrera universitaria en la ley del siete de abril de 1877 y la reglamentaria de instrucción pública el 21 de mayo de 1877. En la parte de consideración del decreto de fecha uno de abril de 1878, que desarrollara la ley, expresa que la inobservancia de las leyes que fijan las condiciones a que han de sujetarse los que abrazan la carrera del notariado, priva a la sociedad de las garantías que la protegen contra cualquier abuso cometido por los depositarios de la fe pública lo que venía sucediendo por la interpretación lata dada a dicha ley reglamentaria. Y para precaver los males que pudiera acarrear la falta de cumplimiento de aquellas disposiciones, se dispuso que no podría pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se han llenado los requisitos prevenidos por las leyes que estaban en observancia antes de las dos citadas, en orden a las garantías que deben darse a la sociedad para ejercer la profesión de escribano público, esto es, condiciones morales, y a la fianza que deben prestar los notarios, la que sería calificada por el fiscal del gobierno y otorgada ante el Escribano de Cámara y Hacienda.

Entre algunas reformas que evidenció la función de notario son: El confirmar el requisito del título universitario, la mayoría de edad, la ciudadanía guatemalteca, el Estado seglar, la posesión de propiedades raíces por valor de dos mil pesos o, en su



defecto, la prestación de fianza por cantidad equivalente, la supresión del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario y que debía ser matriculado en la secretaría de gobernación. Mención especial merece que por primera vez se menciona la palabra notario en una ley de esta naturaleza.

Por reforma del 29 de diciembre de 1929 se suprimió el requisito de la fianza para ejercer la profesión de notario. El cuatro de marzo de 1936, y bajo la presidencia de Jorge Ubico, se promulgó el Decreto Legislativo No. 2154 que contiene una nueva Ley de Notariado, muy extensa y detallada. En dicha ley se refundieron los preceptos que figuraban en el antiguo Código de Procedimientos Civiles y se armonizó su contenido con la nueva legislación civil y mercantil.

Posteriormente, el Decreto Legislativo No. 2437 de 13 de abril de 1940, reglamentó los exámenes de práctica notarial y el decreto de gobierno No. 2374 de 13 de mayo de 1940, introdujo en la Ley de Notariado las modificaciones consiguientes a tal reglamentación, junto con otras reformas tales como exceptuar de la incompatibilidad para ejercer la profesión de notario a los abogados consultores, procuradores de las salas de apelaciones y secretarios de los tribunales de justicia, de lo contencioso administrativo y de conflictos de jurisdicción, así como a cierto personal administrativo y al docente de universidades, instituciones académicas, conservatorios, bibliotecas,



museos y archivos nacionales. El Decreto Legislativo No. 2556 de dos de mayo de 1941, aprobó el Decreto Gubernativo No. 2374, le introdujo modificaciones de poca importancia y reformó igualmente la Ley de Notariado, liberalizando la expedición de copias, que podrían expedirse, en adelante, a cualquier persona interesada sin necesidad de orden judicial e introduciendo otros cambios menores. Actualmente la ley que nos rige es el Decreto 314 del Congreso de la República que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946, el cuál consta de 111 Artículos vigentes, luego de la derogación del Artículo 39 efectuada por el decreto 62-87 del Congreso de la República.

3.4. Definiciones de derecho notarial

Si comenzamos por dar la definición apriorística de derecho notarial, por fuerza tenemos que hacer referencia a, o involucrar, otros conceptos, corriendo el riesgo de incurrir en un círculo vicioso que va pasando sucesivamente por los conceptos sustantivos notario, función notarial e instrumento público. Pero en un orden lógico, aunque la función sea la que crea el órgano. Y órgano y función conjugados, sean los que crean la normativa, al final es esa normativa la que en el orden científico y didáctico se lleva la primacía: como se la lleva en el orden jurídico práctico la función por su trascendencia jurídico social; y como se la lleva en el orden social el funcionario, aquel que por atribución legal, desempeña la función. De ahí que nos parezca lo más

técnicamente apropiado, empezar por el concepto del derecho notarial, que, en una visión panorámica personal y subjetiva por tanto podría formularse como derecho relativo a los notarios y a las funciones que estos realizan.

Para denominar nuestra disciplina se han propuesto diversas expresiones que no han logrado aceptación unánime. Quizá porque la adjetivación propuesta en cada caso traducía siempre la particular posición doctrinaria de su autor respecto al contenido de lo denominado; y es aquí precisamente, donde comienzan las discrepancias. Desde 1934 había encontrado el contenido de la función notarial: el notario era el órgano específico y normal de creación de la forma jurídica, de la relación entera o de alguno de sus elementos.

Existen muchas definiciones del derecho notarial, considerándose más apropiadas las siguientes: "Es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público"²⁰. La definición anterior fue modificada indicando lo siguiente: "El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público"²¹.

²⁰ Diccionario Básico Jurídico, Pág. 33

²¹ Couture, Eduardo, Vocabulário jurídico, Pág. 12



En el tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954, se estableció: Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.

El derecho notarial es un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la profesión de notario, puesto que dispone los requisitos que le hace hábil, causas de inhabilitación o incompatibilidades en el ejercicio de la profesión, según lo regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código de Notariado. Regula el actuar del notario frente a las personas que requieren sus servicios o por disposición de la ley en el ejercicio liberal de su profesión, en la actividad del Estado o en forma mixta. Así también regula la creación del instrumento público al indicar los requisitos formales, generales, esenciales o especiales que se deben observar para su creación, para lo cual se debe observar lo regulado en los Artículos 29, 30, 31, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Código de Notariado.

3.5. Autonomía del derecho notarial

Desde el primer Congreso Internacional del Notariado Latino, se habló de la existencia del derecho notarial como rama autónoma. De entonces acá, diversos autores han

proclamado la autonomía del derecho notarial. La delegación Italiana invariablemente se ha opuesto a la declaración o aceptación de esta autonomía, y la generalidad de los autores y notarialistas, ha abandonado si es que alguna vez la sostuvo la tesis de la autonomía del derecho notarial, que ahora se considera una cuestión bizantina, se refiera al derecho notarial de la forma, o a todo el derecho notarial es decir, tanto al puro como al material. No hay para que afirmar o negar la autonomía del derecho notarial.

Es evidente que el derecho notarial es una parte de todo el derecho objetivo vigente en un Estado. Se trata de una especialización y no de una autonomía. A mayor complejidad de la ciencia o evolución de ella, es más difícil abarcarla, por lo que se la divide a fin de estudiarla con detalle, es decir, se crean las especializaciones. El derecho especial es como un retoño de un tronco. Que a veces se atiende a la cualidad de las personas para formar un derecho de clases, o bien a la cualidad de los bienes para crear una rama como el derecho minero, el Registro de la Propiedad, etcétera; pero que ninguna de estas ramas del derecho tiene principios autónomos con espíritu o directivas propias. Naturalmente, el derecho notarial es parte de un todo, que es el derecho objetivo nacional, y que no se trata más que del cultivo intensivo de una parcela de fondo mayor y no de formación de una isla jurídica; y que por eso todo el derecho positivo debe ser conocido para ser actuado por el notario, que es como un

punto centrípeto que atrae y selecciona al derecho positivo, no por igual sino con arreglo a su específica eficacia en el caso práctico notarial. Por eso ningún notario aplica con igual frecuencia el código civil que las leyes sanitarias. No busquemos la autonomía científica del derecho notarial, sino una verdadera especialización que tenga como finalidad lograr la mayor perfección que se pueda en el derecho notarial.

3.6. Contenido del derecho notarial

El II Congreso Internacional del Notariado Latino en Madrid, 1950 consideró en una de sus conclusiones que el derecho notarial está constituido por el complejo de normas legislativas, reglamentarias, de uso, decisiones jurisprudenciales y estudios doctrinales sobre la función notarial y sobre el documento auténtico.

3.7. Características del derecho notarial

Son abundantes, las características del derecho notarial, tratándose a continuación las más importantes:

- a. Actúa dentro de la fase normal del derecho, ya que el derecho notarial tiene su aplicación en la fase en la cual no existen controversias, por ejemplo en el momento



en que las personas acuden al notario a iniciar diligencias de jurisdicción voluntaria al tenor del segundo párrafo del Artículo 1º. del Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que establece que: Si alguna de las partes en cualquier momento de la tramitación manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

b. Otorga certeza y seguridad jurídica a los actos autorizados por notario y revestido de las formalidades legales, la certeza estriba en la fe pública de la que el notario está investido, en cuanto que sus actos son tenidos como ciertos, la seguridad jurídica se la otorga la Constitución de la República, ya que el Artículo 2 lo ordena como obligación del Estado de Guatemala, el cual la delega en los notarios.

c. El derecho objetivo se condiciona a la voluntad de las partes y a la concurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten y robustezcan los derechos subjetivos. De modo que el notario en el ejercicio de su profesión debe interpretar y modelar la voluntad de las partes, redactando un documento que cumpla con los fines de seguridad, permanencia y legalidad al observar los requisitos de forma y de fondo.



d. Es un derecho el cual la naturaleza jurídica no puede encuadrarse entre el derecho público y el derecho privado, porque el notario latino es un profesional libre.

3.8. Principios del derecho notarial

Los principios son elementos o postulados sobre los cuales se sustenta una ciencia o parte de ella. Existen diversos principios acerca del derecho notarial, considerándose de mayor importancia los siguientes:

3.8.1. De fe pública

Este es un principio real del derecho notarial, ya que la fe pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, alimentándolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía.

En Guatemala no se estudia la fe pública como un principio, sin embargo el Código de Notariado indica en el Artículo 1º. Que: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".



Debemos identificar cuatro tipos de fe pública:

Fe pública judicial: la reconocida a las actuaciones judiciales ante los tribunales, certificadas por los secretarios de los juzgados (Artículo 173 de la Ley del Organismo Judicial).

○ Fe pública registral: Que corresponde a los documentos emanados de registros públicos como por ejemplo el Registro de la Propiedad, ya que los actos realizados por el mismo son certificados de conformidad con el Artículo 1180 del Código Civil, también el Artículo 375 establece que el Registrador Civil es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

○ Fe pública administrativa: Es aquella que es otorgada a las oficinas públicas, para certificar hechos o actos de la administración pública, confiriéndoles autenticidad, por ejemplo en Guatemala encontramos a funcionarios administrativos, secretarios, directores, jefes y oficiales mayores.



Fe pública legislativa: Es aquella que posee el Congreso de la República de Guatemala en su pleno, como órgano máximo el cual constituye la autoridad superior y se integra por los diputados electos reunidos de conformidad con la ley. De conformidad con este tipo de fe pública, las disposiciones emanadas de este organismo pasan a ser leyes en toda la República.

3.8.2. De la forma

El derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando, ya que debe estar regulado en la ley y debe observarse lo establecido por el Código de Notariado, especialmente el Artículo 29, que contiene los requisitos generales, que son de observancia general en todo instrumento público y su omisión únicamente hacen que el notario incurra en multa pecuniaria de cinco a cincuenta quetzales, según sea el caso. Asimismo el Artículo 31, se refiere a los requisitos esenciales, cuya omisión, como ya se indicó, da lugar a la acción de nulidad del instrumento público ejercitada dentro del plazo de cuatro años a partir de su otorgamiento por la parte interesada.



3.8.3. De autenticación

Esta consiste en que el notario a través de estampar su firma y su sello registrados previamente en la Corte Suprema de Justicia da la presunción de que el instrumento público es auténtico en su contenido y forma, siendo este un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer Artículo 2º. Numeral 3. El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente.

3.8.4. De inmediatez

El notario en su actuar debe estar siempre en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello, este principio implica únicamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes, pudiendo el notario auxiliarse de un escribiente o de cualquier medio moderno para hacerlo.

Esta inmediatez se hace evidente en el momento que el notario da fe una sola vez de cada una de las cláusulas del instrumento público y de su contenido, cuando precedida de su firma consigna las palabras ANTE MI o bien POR MI Y ANTE MI cuando el propio otorgante sea el notario.



3.8.5. De rogación

La actuación notarial debe ser solicitada, el notario no puede actuar de oficio o inducir a las personas a solicitar su actuación, tal y como lo establece el Artículo 1º. Del Código de Notariado. El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, así mismo el Código de Ética Profesional dentro de las prohibiciones contenidas en su Artículo 40 dispone que el notario debe abstenerse de: “obligar directa o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales”.

3.8.6. De consentimiento

“El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial”²². Y es evidenciada a través de la firma puesta por los mismos otorgantes, o bien su impresión digital cuando no supieren firmar, firmando a su ruego un testigo civilmente capaz, idóneo y del conocimiento del notario. La observancia del consentimiento es de suma importancia, pues en ello estriba el que el notario pueda actuar o abstenerse de hacerlo. La firma de los otorgantes equivale a la aceptación de los mismos del contenido del instrumento

²² Castán Tobeñas, José, *Función notarial y elaboración notarial del derecho*. Pág. 55

público, además de ser un requisito esencial en la redacción del mismo, su omisión da lugar a la nulidad del instrumento.

3.8.7. Unidad del acto

Lo que nos da a entender este principio es que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto y mediante el cual las funciones receptiva, asesora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora se hacen valer.

3.8.8. De protocolo

“Es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricizadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial”²³.

²³ Castán Tobeñas, José, *Ob. Cit.* Pág. 57

3.8.9. De seguridad jurídica

Este principio se basa en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de derecho, hacía el ordenamiento jurídico, el cual es una obligación del Estado que delega a los notarios, esta seguridad estriba también en el depósito del protocolo en el notario, en el deber de residencia y la expedición de copias o testimonios de los instrumentos públicos y principalmente de la fe pública de que es depositario al tenerse por ciertos todos los actos autorizados por él o los hechos o circunstancias que le consten.

3.8.10. De publicidad

La voluntad de las partes se hace evidente de acuerdo a este principio, cuando el notario extiende copias o testimonios de los actos notariales a cualquier persona interesada. Los actos que autoriza el notario son públicos, y esta publicidad tiene su excepción, cuando se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, pero estos actos se vuelven públicos al momento de fallecer el otorgante, pudiéndose entregar a partir de ello, copias a los interesados.

3.8.11. De unidad de contexto

Este principio es muy propio de Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado, conocido también como de especialidad, y es por este principio regula que: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el Código de Notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto”

3.9. El notariado y la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución es la ley suprema de un Estado, creada por una Asamblea Nacional constituyente en representación del pueblo, con la finalidad de organizar jurídica y políticamente al Estado y en la que se encuentran contenidos los derechos y garantías fundamentales de las personas que en el habitan y la estructura y organización básica de dicho Estado.

En el Artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala, está reconocida la seguridad como uno de los deberes del Estado, que establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas”.



Esta debe entenderse como una seguridad jurídica, ya que el derecho notarial tiende a dar certeza jurídica a los habitantes del Estado. Es importante recalcar la importancia que adquirió el notario en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que lo menciona como uno de los funcionarios que están facultados para autorizar matrimonios, así quedó establecido en el Artículo 49, por lo que pasa a ser un precepto de carácter constitucional.

3.10. El protocolo notarial

En los comienzos de la vida jurídica los hombres estipulaban verbalmente, realizando lenguaje como elemento capital empleado a modo de texto, y el o en forma de expresión litúrgica; eran las únicas huellas que quedaban de las declaraciones de voluntad jurídica, puramente verbales. El protocolo surge en el derecho notarial, de la necesidad de dejar constancia de los actos celebrados, con el fin de poder en cualquier momento que las partes lo necesiten, obtener una reproducción o prueba escrita del mismo y a la vez dar mayor solemnidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y contratos autorizados por el notario en el protocolo.

La palabra protocolo aparece ya en la novela 45 de Justiniano, pero no con la significación estricta actual sino como un conjunto de requisitos que los tabeliones han

de observar en su ministerio. A los requisitos de los que hace mención dicho autor, podemos citar la obligación de conocer las leyes, ser de buen carácter, no llevar una vida disoluta, ser escogido entre gente prudente, juiciosa e inteligente; así mismo la conservación y custodia personal de la minuta del acto o contrato en que intervenía.

En época de aplicación del código de partidas, se trataba de un cuaderno borrador de bolsillo que llevaba consigo el notario, donde, en el momento de requerir sus servicios redactaba un breve apunte heredero, por su significación y contenido, de la antigua noticia dorsal. De este apunte de minutuario el notario, más despaciosamente sacaba y manuscibía la carta, que entregaba al interesado y la nota para el libro de notas, antecedente inmediato del protocolo.

El origen del protocolo puede dividirse en origen remoto y origen próximo:

El origen remoto del protocolo prescindiendo de las disposiciones del fuero real sobre la conservación de las notas *Schaedulae*, que servían de base a las escrituras, se encuentra en el libro que el código de las partidas ordenó que llevaran los escribanos para extender en él las notas con arreglo a las cuales debían redactar las escrituras o cartas que se entregaban a los interesados. El origen próximo del protocolo que reguló la Pragmática de Alcalá en 1503 para extender en él, la escritura íntegra y que difiere del protocolo actual en que el libro se formaba anticipadamente para extender en la

escritura, mientras en el sistema actual el libro se forma por la unión de las escrituras autorizadas.

En virtud de la Pragmática de Alcalá, dada por los reyes católicos el siete de junio de 1503, se dispuso que cada escribano tuviera un libro de protocolo encuadernado, de pliegos de papel enteros, en los que había de escribir por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaran y se hubieran de otorgar, declarando las personas que las otorgan y especificando todas las condiciones, cláusulas y renunciaciones establecidas por las partes.

3.11. Etimología jurídica

Al abordar el tema del protocolo notarial en cuanto a su origen etimológico, existen varias acepciones de la palabra protocolo, su etimología poco ayuda para esclarecer cual es su sentido propio, pues hay diversidad de opiniones acerca de su origen, evidentemente es palabra compuesta del prefijo proto, procedente de la voz griega protos y del sufijo colo o colon, a este respecto no se ha logrado unificación de criterios por parte de los estudiosos del derecho notarial, según algunos autores, proviene de la voz latina collium o callatio, que significa comparación o cotejo, según otros autores se deriva del griego kollo, que quiere decir pegar, debido quizás a que en la Roma de



Justiniano se fijaba a toda copia en limpio una etiqueta o sello, aunque según dicho autor se deriva del sánscrito kul, que significa reunir y lo reunido, es decir, depósito. Su origen se remonta, según algunos a la práctica de los tabelliones romanos de conservar copia de los documentos que redactaban, y según otros de la costumbre de los argentarios griegos que desempeñaban funciones de procuración y gestión de negocios de sus clientes y notariales, redactando contratos que escribían en libros que guardaban en su poder.

El Fuero Real de España dispuso que los escribanos tuvieran notas primeras o resúmenes llamadas también imbreuiaturas hasta que llegó a conservar en poder del notario el texto integro del documento y la cartae fue la reproducción fiel (lo que conocemos como testimonio), esto fue consagrado legalmente en la Pragmática de Alcalá en 1503.

3.12. Definiciones de protocolo

“En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documentos adheridos unos a otros que en su conjunto, forman un volumen o libro”²⁴.

²⁴ Couture, Eduardo, *Ob. Cit.* Pág. 38

Puede definirse como colección o conjunto ordenado de documentos. “El vocablo registro tiene distintas acepciones, podemos decir que es el libro en que cada notario extiende las escrituras públicas que se otorgan ante él. En ese sentido puede emplearse como sinónimo de protocolo”²⁵. También puede definirse como: “Libro registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial. Dícese también protocolo del ceremonial diplomático o palatino”²⁶.

En cuanto a la definición anterior, de carácter muy genérico, puede establecerse la necesidad de identificar con el nombre de protocolo notarial, al utilizado por el notario en el ejercicio de la función y no simplemente protocolo, como ordinariamente se ha acostumbrado, ya que esta acepción, puede dar lugar a una interpretación diferente. La ley española del notariado, entiende por protocolo, La colección ordenada de escrituras matrices autorizadas durante un año.

El reglamento respectivo determina que el protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo cada año contado desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Sobral, Enrique, *Ob. Cit.*, Pág. 48



3.13. Definición legal

Nuestra legislación, en el Decreto 314, Artículo 8º. Del Código de Notariado, define el protocolo como: "La colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley".

En conclusión el protocolo es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos, y la facilidad de obtener copias de ellos.

3.14. Fines del protocolo

Fines debe entenderse como los objetivos que persigue el protocolo, y que como consecuencia de estos fines sea la importancia del mismo. Cuando se quiere prolongar la eficacia del documento, hacerlo duradero y, en la medida de lo posible preservar su eficacia probatoria de los riesgos de la conservación de un funcionario especializado y responsable. Por otra parte, aunque la fuerza probatoria del instrumento no sea absoluta y aun cuando normalmente los documentos no producen efectos sino inter partes la intervención oficial que lo solemniza y la posibilidad de que afecten a los que



no intervinieron en ellos, aconseja que tales documentos se conserven y custodien por el representante del Estado que los autorizó.

Dentro de los fines más importantes del protocolo, se pueden mencionar los siguientes:

La perdurabilidad, de los instrumentos públicos contenidos en el protocolo, así como de los documentos que forman parte de éste ya que aun dejaren de existir las partes o el notario autorizante, el protocolo subsiste, de allí se desprende la importancia de su conservación y custodia aún cuando el notario hubiera fallecido.

Autenticidad de los documentos, tal y como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad, esta fuerza probatoria constituye ley entre las partes y frente a terceros”.

Desde la época antigua se sabe que el protocolo ha sido empleado en la función técnico-notarial para dar vida, precisión y seguridad a la documentación de las declaraciones productoras de efectos jurídicos. Los tratadistas han terminado por reconocer que el protocolo ha sido creado en beneficio del derecho notarial pues la exacta certeza de su raíz entraña una finalidad jurídica: La de tutelar la documentación

pública. Puede decirse que ha entrado definitivamente en el ordenamiento del derecho notarial, a tal extremo que no hay código que lo mencione.

En todo caso, se considera que en el sistema notarial latino, la existencia y fundamentación del protocolo radica en los siguientes aspectos a examinar: a) permanencia documental en las relaciones jurídicas; b) garantía de ejecutoriedad de los derechos; c) autenticidad de los derechos; y d) publicidad de los derechos.

3.15. Responsabilidad del notario

Es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple, según Bellver, responsabilidad "es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos; por ello la ley lo sanciona. El único fundamento de la responsabilidad es el deber jurídico, porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; el deber surge de una norma jurídica que prescribe al individuo una conducta determinada y vincula una sanción a la conducta contraria"²⁷. A su vez, el deber jurídico es una obligación que impone un lazo de derecho el cual nos constriñe por necesidad a pagar cosa según el derecho de la ciudad.

²⁷ Bellver Cano, *Principio de régimen notarial comparado*, Pág. 62

Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, bajo su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de este.

3.16. Responsabilidad administrativa

La actuación del notario no sólo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a moldear la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad; La función notarial no se limitará solo a estas actividades, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto es lo que se refiere la responsabilidad administrativa del notario. Se incurre en ella por incumplimiento de deberes ajenos a la función notarial propia, que otras leyes administrativas le imponen.



En el caso de nuestra legislación, el notario si resulta siendo un recaudador del fisco, cuando paga por el cliente impuestos sobre el contrato celebrado o cuando adquiere timbres fiscales para pago de dicho impuesto o el del valor agregado para expedirle el testimonio; estos son a cargo del cliente, pero es el notario quien recibe las sumas de dinero y se encarga de hacer los pagos, en estos casos estamos más bien ante el caso de responsabilidad fiscal y no administrativa. Las actividades que lleva el notario y que pueden causar que incurra en responsabilidad administrativa, son obligaciones que se encuentran en el Código de Notariado, las cuales en algunos casos tienen una sanción establecido para cada caso concreto, y en otras se rigen por la norma general contenida en el Artículo 101 del mismo código y entre las cuales se pueden mencionar:

- a. Pago de apertura de protocolo.
- b. Deposito del protocolo
- c. Cerrar el protocolo y redactar el índice.
- d. La relativa a la entrega de testimonios especiales.
- e. Extender los testimonios a los clientes.
- f. Dar los avisos correspondientes.
- g. Tomar razón de las actas de legalización de firmas.
- h. Protocolizar actas, como la de matrimonio.



Además de las responsabilidades de tipo administrativo que se encuentran en el Código de Notariado, también existen otras reguladas en otras leyes como el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.



CAPÍTULO IV

4. Superintendencia de Administración Tributaria SAT

Según Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, se creó la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, como una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las atribuciones y funciones que le asigna la ley. Goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala. Con potestad para fijar domicilio en cada una de las dependencias que establezca en cualquier lugar del territorio nacional. Su denominación puede abreviarse SAT.

Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer entre otras las funciones con relación a la inscripción de empresas específicas y las siguientes:

- Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades;
- Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;
- Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;
- Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

- Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.

- Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Asimismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.

- Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

- Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.



-Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

4.1. Objeto y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT

Es objeto de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en el Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y ejercer las funciones específicas siguientes:

- Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades.

- Administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.



- Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios.
- Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.
- Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas.
- Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras.



- Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

- Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades, contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.

- Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

- Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.



- Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.

○ - Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

- Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el Artículo 44 de esta ley.

○ - Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.

- Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos.

- Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

4.2. Quienes son los contribuyentes

También llamados sujetos pasivos de la obligación tributaria Código Tributario, en el Artículo 18 establece: "Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias: sea en calidad de contribuyente o de responsable". Por lo que podemos decir que son: Contribuyentes todas las personas individuales, jurídicas (empresas), instituciones o entidades que con el pago de sus tributos contribuyen al sostenimiento del Estado, de manera que éste pueda cumplir con su fin principal, que es velar por el bien común.

4.3. Qué es una obligación tributaria.

Es un vínculo jurídico (legal), de carácter personal, entre la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), los contribuyentes o sus representantes. Comprende la presentación de información y pago de un tributo que surge al realizarse.

4.4. Tipos de contribuyente

Las personas o empresas cuyos ingresos brutos anuales no superan los sesenta mil quetzales. Están sujetos a regímenes especiales de pago de los impuestos a que estén afectos.

4.4.1. En relación de dependencia

Son todos los empleados que prestan sus servicios a una empresa, entidad, organismo o dependencia, a cambio de un sueldo o salario.

4.4.2. Profesional liberal

Son los profesionales que trabajan por cuenta propia y perciben ingresos por medio de honorarios.

4.4.3. Contribuyentes especiales

Segmento de contribuyentes, cuyo número es reducido, pero que reportan los mayores activos, volúmenes de ingresos y monto de impuestos pagados.

4.4.4. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta (ISR): Toda persona, individual o jurídica, domiciliada o no en Guatemala, que obtenga rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia.

4.4.5. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA): Toda persona, individual o jurídica, incluyendo el Estado, que en forma habitual o periódica, realice actos de compra-venta de bienes o servicios en el territorio nacional.

4.4.6. Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz (IETAAP)

Contribuyentes del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz (IETAAP): “Toda persona, individual o jurídica, que realice actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional y que obtenga una ganancia bruta anual superior al 4% de sus ingresos totales”.

4.4.7. De otros impuestos

Cada ley tributaria especifica el hecho generador del impuesto y las personas, individuales o jurídicas que están obligadas al pago del mismo o a su retención y posterior traslado a la Administración Tributaria.

4.5. Obligaciones fiscales

Según el Artículo 23 del Código Tributario, establece: “Los contribuyentes o responsables ante el fisco, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales por este código o por normas legales especiales; asimismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso. La exención del pago de un tributo, no libera al beneficiario del cumplimiento de las demás obligaciones que de acuerdo con la ley le corresponden”. Este Artículo, preceptúa no solo la obligación del pago del tributo, sino la observancia de deberes derivados de esta ley o por encontrarnos en una clase especial de contribuyente, haciendo mención de sanciones e intereses que puede generar el incumplimiento del pago del tributo. Asimismo nos advierte que aunque se exonere del cumplimiento de una obligación tributaria, no quiere decir que podemos dejar de cumplir con los deberes tributarios que conformidad con las normas en la materia ordenen.



El Artículo 112, señala también: "...están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Superintendencia de Administración. Cuando las leyes lo establezcan, deberán:

- Inscribirse en el registro Tributario Unificado u otros registros fiscales, aportando los datos y documentos necesarios; obtener NIT; solicitar autorización, imprimir y emitir facturas por sus ventas.
- Llevar libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.
- Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- Facilitar a los auditores tributarios autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimiento, oficina, depósito, cajas registradoras y archivos, así como medios de transporte".

4.6. Antecedentes históricos de la inspección y revisión del protocolo notarial

Uno de los más importantes precedentes de la inspección y revisión de protocolos, lo encontramos en los tiempos de la colonia con las ordenanzas de 1796, dictadas en España para la real audiencia de Buenos Aires, la cual reglamentaba el ejercicio funcional de los escribanos. Establecieron que uno de los oidores visitase en cada año los registros de los escribanos de la audiencia y de los escribanos de la ciudad donde residiere la audiencia, y los registros de escribanos de fuera de la ciudad los visite el oidor que anduviere visitando. En Guatemala, las normas relativas a la inspección y revisión de protocolos tienen su apareamiento normativo por primera vez en el Decreto número 271, emitido durante el gobierno del presidente Justo Rufino Barrios, específicamente en el capítulo cuarto, con el epígrafe de la guarda y la conservación de los protocolos. El Artículo que correspondía a este tema era el 17 que literalmente regulaba: “Además de las visitas de protocolos que los jueces de primera instancia tienen la obligación de hacer anualmente, la presidencia del poder por sí o por excitativa del ejecutivo podrá decretar visitas extraordinarias, siempre que lo estimen conveniente”. Esta ley rigió desde el uno de abril de 1882.

En un principio las funciones de inspeccionar y revisar el protocolo, estaban destinadas al poder judicial, ejercidas únicamente por los jueces de primera instancia, las que eran

llamadas visitas y la ley sólo señalaba que existían dos clases, una ordinaria que realizaban los jueces cada año y una extraordinaria que la hacían cuando lo estimaran conveniente.

En el Gobierno del General Jorge Ubico por el decreto 1563, fue derogado el decreto 271, el que en su capítulo tercero, relacionado con las obligaciones de los notarios, específicamente en el Artículo ocho, inciso V, ordenaba: “los notarios presentar sus registros al juez de primera instancia, cuando se haya decretado la exhibición. En este caso el propio notario los llevará al tribunal salvo que esté enfermo o que una circunstancia imprevista lo imposibilite físicamente, en cuyo caso podrá llevarlo una persona de confianza”.

En el capítulo décimo segundo este decreto regulaba lo referente a la inspección de registros la que indicaba: “Los jueces de primera instancia tienen a su cargo la inspección de los registros notariales. En los departamentos donde hubieren varios jueces, corresponderá el cargo al primero en su orden”.

Cabe mencionar que con respecto a quienes eran los encargados de realizar la revisión e inspección estos decretos no tuvieron gran variación, aunque se implementaron varios Artículos que marcaron un avance respecto a este tema, por



ejemplo en su Artículo 54 reguló: “Ordinariamente y durante los tres primeros meses de cada año se deberá practicar inspección de los registros de los notarios. Las inspecciones extraordinarias se practicarán cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial o lo solicite algún interesado, o el juez lo estime necesario”. Este practicará las diligencias en el local donde el notario ejerza sus funciones o en la oficina del tribunal; en este último caso, el notario llevará sus registros al juzgado para el efecto de la inspección, la que deberá practicarse en su presencia. Los jueces revisarán todos los registros, pero si se tratare de testamentos, solo podrá enterarse de la introducción y conclusión de ellos.

Además en este decreto, en el Artículo 55 se implementan las actas de inspección de los registros el que establecía: “Los jueces llevarán un libro debidamente empastado, foliado y sellado por la Corte Suprema de Justicia, en donde asentarán en orden cronológico las actas de inspección de los registros”. Así mismo los jueces debían remitir a la Corte Suprema de Justicia copia certificada de las actas que levantaran al revisar los protocolos, lo que era regulado en el Artículo 56.

El Artículo 57 indicaba lo que se hacía constar en el acta de revisión, en los siguientes conceptos: “En el acta de revisión hará constar el juez si se han guardado los registros, las formalidades de ley, así como las multas que se hubieren impuesto a los notarios.



Las medidas que dictare el juez se ejecutarán desde luego; pero el notario podrá ocurrir en queja dentro del tercero día más el de la distancia a la Presidencia del Poder Judicial, a fin de que enmiende o emboque tales medidas si procediere”. Además en dicho decreto se reguló el recurso de apelación y reposición en contra de lo resuelto en los casos anteriores.

El Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, derogó el Decreto 1563. En el nuevo decreto en su capítulo décimo cuarto se reguló la Inspección de protocolos, iniciando en el Artículo 60 el que establecía: "Los jueces de primera instancia tienen a su cargo el cargo de inspectores de protocolos notariales. En los departamentos en que hubiere varios jueces de primera instancia, la inspección corresponderá al primero del ramo civil".

En su Artículo 61 e Decreto 2154 señalaba: "Durante los tres primeros meses de cada año, el juez encargado de la inspección, practicará la revisión ordinaria de protocolos. La inspección extraordinaria se practicará cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial, o el juez encargado de la inspección lo estime necesario, o cuando lo ordene el tribunal competente como prueba. Las inspecciones se practicarán en el Tribunal para cuyo efecto el notario llevará el tomo respectivo del protocolo, practicándose la diligencia en su presencia". En ese mismo Artículo normaba los aspectos que



comprendía la inspección ordinaria de protocolos, así: “En las diligencias de inspecciones ordinarias, la revisión comprenderá todos los instrumentos contenidos en el tomo que se revisa, exceptuándose testamentos y donaciones por causa de muerte, en los que la revisión se limitará al encabezamiento y conclusión, cuando la diligencia se pida por parte, se concretara al instrumento o instrumentos respectivos, exceptuándose en todo caso lo que quedaba indicado mientras viva el otorgante”.

Luego durante el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Victores, se modifica el título XII, del actual Código de Notariado por el Decreto Ley número 113-83, la que según los considerandos, tenía como finalidades: “Que debido al incremento del número de notarios que ejercen su respectiva profesión en el país, la inspección y revisión de los protocolos para comprobar si se han llenado los requisitos formales establecidos en el Código de Notariado deviene ineficaz por el abrumado trabajo asignado al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y a los jueces de primera instancia en los departamentos”.

En ese sentido era necesario adicionar esta reforma para darle cumplimiento debido a lo que el código señalaba. En marzo de 1987 el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, presentó al Organismo Judicial un proyecto de ley, en el cual desarrollaba un reglamento para la realización de la inspección por notarios, para poner en práctica la reforma hecha en el Artículo 84 del Código de Notariado vigente. El proyecto



mencionado, consta de 12 Artículos, conteniendo dentro de los más importantes lo siguiente:

- a. Otorgar un contrato administrativo al notario revisor, indicando qué protocolo le corresponde revisar.
- b. Otorgar facultad al notario cuyo protocolo se revisa, de que la inspección sea hecha ya sea por el notario revisor o por el Director del Archivo General de Protocolos; en el primer caso en la oficina del notario cuyo protocolo se pretende revisar; y en el segundo en las oficinas del archivo.
- c. Se presenta un procedimiento en caso de que el notario se negare a exhibir el protocolo y sus atestados.
- d. Establece los casos en que puede terminar el contrato del notario revisor.

Es importante mencionar que el mencionado proyecto no fue tomado en cuenta por el Organismo Judicial, quedando únicamente como proyecto.

4.7. Definiciones

La inspección no es solo limitarse a verificar solamente el aspecto formal del instrumento matizado, sino igualmente la de tender a comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales, en particular modo de todas aquellas que se vinculan con el decoro profesional, la eficacia de los servicios notariales y el respeto a los principios de ética profesional. Por su parte el autor Manuel Alfonso Brañas, indica que la inspección y revisión del protocolo tiene por objeto comprobar si en el mismo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley.

En la vigencia notarial el Estado ha investido al notario del poder público para autorizar, autenticar y dar fe en los casos señalados por la ley; esta investidura se le ha dado con miras a la prestación de un servicio a la comunidad; como remuneración a ese servicio el Estado le ha fijado una tarifa a la cual el usuario debe pagarle aquel servicio; cumplidos ciertos requisitos el mismo Estado lo declara escalafonado con las consecuencias de estabilidad que son propias de tal fenómeno.

Es consecuencia lógica entonces que ese mismo Estado tenga una misma función de vigilancia para que ese servicio notarial se preste en forma eficiente y recta, este principio es indiscutible y se acepta en todas partes, la diferencia reside en la forma



como esa vigilancia se ejerce y sobre todo que entidad la ejerce. En nuestra legislación la inspección y revisión del protocolo tiene por objeto comprobar si en el mismo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley.

La revisión puede ser de tres clases:

- a. Ordinaria
- b. Extraordinaria y
- c. Especial.

La inspección y revisión ordinaria se debe hacer cada año, para el efecto el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia. En la capital es el Director del Archivo General de Protocolos el facultado y en los departamentos los jueces de Primera Instancia.

También el Presidente del Organismo Judicial puede nombrar a notarios colegiados activos para que practiquen la inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los otros departamentos. La inspección y revisión extraordinaria podrá hacerse en cualquier tiempo, cuando lo ordene la Corte Suprema de Justicia.



La inspección y revisión especial de un protocolo se da en casos de averiguación sumaria por delito.

4.8. Análisis sobre la inspección y revisión del protocolo

En el tema de inspección y revisión, no se diferencia entre ambos términos, utilizándose en forma indistinta. La inspección tiene por objeto verificar si el protocolo se encuentra en el lugar autorizado y las condiciones de su guarda, cuidado, conservación y preservación.

La revisión tiene como finalidad comprobar si en el protocolo se han cumplido los requisitos que establece la ley. Ambas diligencias podrán llevarse a cabo separadamente para diligenciar cada uno de los trámites anteriores, incluyendo el caso especial de las inspecciones de los protocolos de los notarios que permanentemente ejercen en el extranjero. Se establecen plazos prudentes que permiten un eficaz examen del protocolo y se proporcionan elementos para iniciar un procedimiento sancionador.

El Artículo 85 establece que: “la inspección y revisión tiene por objeto comprobar su en el protocolo se ha llenado los requisitos formales establecidos en la ley”. En las



inspecciones que se realicen en la sede notarial se verificará si existen condiciones idóneas que aseguren la adecuada conservación del protocolo.

En todas las inspecciones se establecerá si el notario ha cumplido con los requisitos y formalidades que manda la ley para la función notarial.

En las inspecciones especiales se constatarán los hechos motivo de la denuncia y de los que tengan relación con la misma, a juicio del inspector. Si se establece cualquier circunstancia o hecho que amerite ser corregido o investigado, el inspector lo reportará a la dirección.

4.9. Personas que tienen a su cargo realizar la inspección y revisión

De acuerdo al Artículo 84 del Código de Notariado la persona encargada de realizar la revisión e inspección de protocolos, como bien se anotó en la capital es el Director del Archivo General de Protocolos, pero debido a la cantidad de trabajo y diversas actividades que este personaje debe realizar y por otra parte por la cantidad de notarios colegiados activos, no le es posible desempeñar esta función, siendo esta una ley vigente pero no positiva.

Actualmente es una la persona que realiza esta actividad, persona que posee la calidad de notaria y que tiene el cargo de asesora jurídica en el departamento de dirección del Archivo General de Protocolos.

4.10. Inspección y revisión del protocolo notarial en la actualidad

El Código de Notariado establece tanto es su Artículo 86, como en el que hay tres tipos de inspección y revisión de protocolos notariales, pero a criterio del Archivo General de Protocolos actualmente se está realizando una cuarta que no se encuentra establecida en la ley, siendo esta la inspección post-mortem, la cual realizan con el objeto de que los protocolos de los notarios que han fallecidos y que se encuentran depositados cumplan con sus requisitos, ya que en la actualidad se han dado casos en los cuales la persona encargada de realizar la inspección ha tenido que elaborar por ejemplo el índice o la razón de cierre, ya que el notario fallecido no cumplió con este requisito.

En lo que se refiere a la inspección y revisión ordinaria, desde el año 2001 hasta la fecha se viene realizando por medio de un sorteo en el que participan todos los notarios activos, dicho sorteo se hace a través de una clave que le es asignada a cada notario al momento de realizarse la inscripción y registro de su firma y sello en el Archivo General de Protocolos.



La inspección y revisión ordinaria se lleva a cabo los días martes y jueves, aproximadamente en un periodo de tres meses, por ejemplo de enero del año dos mil seis a abril, se revisaron los protocolos del año 2004, a partir de mayo del año dos mil seis a octubre, se realizó la revisión e inspección a los protocolos del año 2005, se hace de esta manera, para darle al notario la oportunidad de que cumpla con todos los requisitos que la ley le impone. Al momento de hacer el sorteo al que me referí con anterioridad, si el notario sale electo, se le cita para que junto con el protocolo se presente y se lleve a cabo la inspección y revisión del mismo.

Para realizar la inspección y revisión se procede de la siguiente manera:

Se cita al notario seleccionado, y este acude al Archivo General de Protocolos para que se lleve a cabo la inspección y revisión del protocolo a su cargo, si dentro del protocolo, se observa que el notario ha dejado de cumplir con alguna de sus obligaciones o tiene errores, se levanta la respectiva acta en la que se consigna que se le dará oportunidad para que los subsane, en este caso el tiempo que el archivo le otorgue al notario para corregir los errores será proporcional a la cantidad de estos, este es un aspecto susceptible de subsanar sin intervención judicial. Además del aspecto consignado, en el acta que se levanta se pueden consignar dos más.



Este se refiere a los aspectos susceptible de subsanar con intervención judicial, el cual lo encontramos contenido en el Artículo 96 del Código de Notariado y son las diligencias voluntarias de enmienda, en este aspecto se le da al notario la oportunidad de que en tres meses subsane las deficiencias que se hayan encontrado dentro del protocolo, se deja constancia en el acta que se levanta, el notario se lleva una copia y se le indica cuando se debe realizar la otra inspección, todo esto se realiza con la intención de ayudar al notario ya que en muchos casos son cuestiones que pueden ser enmendadas rápidamente y que no tienen trascendencia jurídica, que pueda afectar los intereses de las partes dentro de los instrumentos que el notario autorizó. Si el notario no subsana los errores en tres meses, a criterio del Archivo, se le puede otorgar otro lapso de tiempo para que los realice, y si aún así el notario no cumple con su obligación, entonces se certifica a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ella quien se encargue de ordenarle al notario que cumpla con los requisitos que la ley le impone.

El último aspecto se refiere a las cuestiones de las cuales sólo se deja constancia, por ejemplo que el notario haya utilizado corrector en los instrumentos, o que se encuentre consignada una firma de más. También existe la posibilidad de que cuando se cita a un notario con el objeto de revisarle su tomo de protocolo, éste no pueda asistir por cuestiones que son ajenas a su voluntad.



En estos casos, el notario puede enviar a cualquier persona con una excusa por escrito, se levanta una razón de inasistencia, se le fija nueva fecha y se le cita de nuevo, el notario puede presentar como máximo dos excusas, y si al haberle otorgado este número de oportunidades aún así el notario no se presenta para que se realice la revisión e inspección, el archivo procede a certificar lo conducente a el juzgado de primera instancia correspondiente.

Estos son criterios que el Archivo General de Protocolos adopta, con el objeto de apoyar al notario, ya que en muchos casos estos tienen diligencias que no pueden dejar de realizar, como por ejemplo las audiencias en las que en ocasiones se llevan medio día.

Dentro de los aspectos que se revisan dentro del protocolo notarial se encuentran los siguientes:

La foliación de las escrituras, el orden de las hojas, que los números sean correlativos, que las fechas observen un orden, que se encuentren protocolizados los documentos que deben ir de esa manera, se observa que tipo de contrato es, y de acuerdo a eso cuantas personas intervinieron en él, y que se encuentren las firmas de dichas personas, además se verifica que los testados estén salvados al final, los atestados, el



comprobante de apertura del protocolo, el comprobante de la entrega del índice, los avisos de las actas de matrimonios si hay, y los demás avisos trimestrales que dentro del mismo deben encontrarse. Estas inspecciones y revisiones se realizan en presencia de las autoridades superiores dentro del Archivo General de Protocolos, y no se prejuzga el contenido del instrumento, ya que sólo se revisa que las hojas de protocolo cumplan con los requisitos que la ley establece y no se entra a conocer el fondo del instrumento que se celebró.

La inspección y revisión extraordinaria se va a realizar cuando la Corte Suprema de Justicia lo mande, en los casos en que la misma lo considere necesario.

En cuanto a la inspección y revisión especial, esta es la que el juez le pide al notario y se da en caso de averiguación sumaria, en este tipo de inspección, si el notario está activo el Archivo General de Protocolos no interviene, pero si el protocolo notarial se encuentra en el archivo, el director debe darle cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 81 numeral 10 que establece que el director no debe permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del director, el cual firmara el acta que se levantara. Como podemos observar se ordena al director del



Archivo General de Protocolo, que no es procedente que permita que salga de la institución a su cargo el protocolo, testimonios y documentos del archivo, indicando que si es necesaria cualquier diligencia debe efectuarse a su presencia y dejando constancia de lo actuado, faccionando un acta la cual debe suscribir.

4.11. Análisis final

Mediante la investigación realizada en la presente tesis se pudo comprobar que no existe fundamento legal que permita que la Superintendencia de Administración Tributaria, realizar inspección a los protocolos notariales para determinar el pago del impuesto sobre la renta.

Por lo cual cualquier requerimiento que esta institución realice al notario no debe ser acatada en virtud que la única entidad autorizada para tal efecto es el Archivo General de Protocolos y los indicados en el Código de Notariado.



CONCLUSIONES

1. Al efectuar las fiscalizaciones del impuesto sobre la renta por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, existen notarios que por inobservancia e incumplimiento que exige la ley, no efectúan sus declaraciones contables.
2. Los Notarios como depositantes del protocolo, que no cumplan a cabalidad con la presentación de avisos y testimonios por escrituración que deben efectuar como requisitos formales establecidos en la ley.
3. Todo notario, en cumplimiento de sus obligaciones y ordenamiento jurídico tributario, cuando sea sujeto de alguna fiscalización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, no presentara el protocolo a su cargo, como parte de la declaración por sus servicios profesionales.



4. Por incumplimiento de la inspección o revisión del protocolo al Notario depositante se le extraerá el mismo, y de ser necesario se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, diligencia que se deberá efectuar en presencia de éste y será remitido de inmediato al Archivo General de Protocolos para lo que proceda.

5. La fiscalización que efectúan los inspectores acreditados por la Superintendencia de Administración Tributaria, única y exclusivamente tiene que versar sobre documentos contables, entre los cuales no existe relación con fines fiscales con el protocolo a cargo del notario.



RECOMENDACIONES

1. La Superintendencia de Administración Tributaria, para efectuar una estricta fiscalización con relación a las obligaciones tributarias que le corresponden al Notario, tiene que implementar mecanismos efectivos y viables para exigir el cumplimiento del impuesto sobre la renta.
2. El Director del Archivo General de Protocolos conforme a las facultades que le otorga la ley, debe velar porque los notarios cumplan con las formalidades y obligaciones tributarias que la Ley del Impuesto Sobre la Renta exige.
3. El notario tiene que cumplir con lo ordenado por el Código de Notariado de Guatemala, en cuanto a las formalidades y requerimientos que conlleva para ser depositario del protocolo, para lo cual observará la inspección y revisión que efectúe el Archivo de Protocolo en la capital, los Jueces de Primera Instancia y en su caso el notario designados, tomando en cuenta la circunscripción en la cual tenga su sede notarial.



4. La falta de cumplimiento de obligaciones formales del Notario como depositante del protocolo, tiene que ser revisado periódicamente, por parte del Juez de Primera Instancia, el Director del Archivo General de Protocolos y en casos extraordinarios por requerimiento directamente por la Corte Suprema de Justicia para lo cual nombrará notarios colegiados activos para tal efecto.

5. La Superintendencia de Administración Tributaria debe implementar y actualizar capacitaciones a sus inspectores con información y diplomados para una interpretación y aplicación correcta de las leyes de la materia, para que no se tergiverse una auditoría contable, con la revisión del protocolo.



BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS, Narciso. **Derecho tributario**. Ed. de Derecho Financiero. Madrid, España 1963

ANDREOZZI, Manuel. **Derecho tributario argentino**. Ed. Tipografía Argentina. Buenos Aires, Argentina 1981.

BELLVER CANO, Antonio. **Principio de régimen notarial comparado**. Ed. Suárez. España, 1995.

BRAÑAS, Manuel Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Universidad de San Carlos, Tomo I, Guatemala 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta. 6 t., ed, revisada y corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina.

CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Ed. Porrúa, México. 1976.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Función notarial y elaboración notarial del derecho**. Ed. Reus. Madrid, España. 1946.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1993.

Diccionario básico jurídico. 1 t., Ed. Comares. Granada, España. 1986

DOMÍNGUEZ MATAMORES, J. Olivio. **Seminario de política fiscal**. Ed. Facultad de Ciencias Económicas. USAC. Guatemala. 1964.



FENECH, Miguel. **Principios de derecho procesal tributario**. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1949.

FLORES ZABALA, Ernesto. **Elementos de finanzas públicas mexicanas**. Ed. Porrúa. México. D.F. 1967.

FRANCO, Gabriel. **Principios de Hacienda Pública**. Ed. Ediciones de Ciencias Económicas. Buenos Aires. 1967.

GIULIANI FONROUGE, Carlos. **Derecho financiero**. Ed. Desalma Buenos Aires 2000.

JUANO, Manuel. **Curso de finanzas y derecho tributario**. Ed. Ediciones Molachino. Rosario, Argentina. 1994.

MICHELI, Gian Antonio. **Curso de derecho tributario**. Ed. de Derecho. Caracas, Venezuela. 1995.

PERULLES BASSAS, Juan José. **Manual de derecho fiscal**. Ed. Derecho Financiero. Barcelona, España. 1991.

Prontuario Fiscal. **Consejo de estudios tributarios**. Ed. Centro Universitario Ciudad Vieja. Guatemala. 2000.

SOBRAL, Enrique. **Elementos de hacienda pública**. Ed. Ediciones Botas. México. D.F. 1999.

VILLALOBOS QUIRÓS, Enrique. **Derecho tributario**. Ed. Funed. San José, Costa Rica 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto Ley 106, Jefe de Estado 1964.

Código de Notariado. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 314, 1946.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley del Impuesto Sobre La Renta. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 26-92, 1992.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto Número 1-98, 1998.